



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2017-01059-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MINISTERIO DEL INTERIOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DEL SOCORRO</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a></p> <p><b>Demandado:</b> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:pradilla.abogados@gmail.com">pradilla.abogados@gmail.com</a> <a href="mailto:notijuridico@suramericana.com.co">notijuridico@suramericana.com.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dlblanco.com">dianablanca@dlblanco.com</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	<b>Incumplimiento <i>Convenio Interadministrativo F-290 de 2013</i></b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>053.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Unitaria a decidir las excepciones previas formuladas por la parte demandada – **MUNICIPIO DEL SOCORRO** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, las cuales se deben resolver con antelación a la audiencia inicial, en aplicación al artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que

<sup>1</sup>**ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.



modificó el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

Al respecto, se destaca que las entidades demandadas formularon múltiples excepciones dentro de las que se destacan las denominadas como: i) *inexistencia del incumplimiento atribuido al Municipio del Socorro del Convenio Interadministrativo F-290 de 2013*, ii) *Inexistencia de responsabilidad administrativa del Municipio del Socorro frente ausencia de liquidación del Convenio Interadministrativo F-290 de 2013*, iii) *Inexistencia de obligaciones pecuniarias en contra del Municipio del Socorro y a favor de la Nación- Ministerio del Interior derivadas del Convenio Interadministrativo F-290 de 2013*, así como la i) *Inexistencia del incumplimiento invocado por el Ministerio del Interior*, ii) *Inexistencia de causa que justifique la devolución de los dineros desembolsados al Municipio del Socorro por encontrarse debidamente acreditada su destinación* y iii) *Genérica*, frente a las cuales, la Sala debe precisar que no se tratan de excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del CGP, sino de argumentos de defensa o de fondo, motivo por el cual, deben ser abordados al momento de la sentencia.

Respecto a las **excepciones de cláusula compromisoria e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, se pronunciará la Sala Unitaria, al encontrarse enlistadas en el artículo 100 del CGP en sus numerales 2 y 5.

### **1. Compromiso o cláusula compromisoria**

Sostiene la parte demandada **MUNICIPIO DEL SOCORRO** que entre las partes firmantes del Convenio Interadministrativo F-290, existió el compromiso fijado en la cláusula décimo octava, según el cual; *“Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas”*, y en cumplimiento del principio pacta sunt servanda, la entidad demandante ha debido convocar al municipio de Socorro a dirimir esta controversia por alguno de esos mecanismos alternativos.

### **2. De la Ineptitud de la Demanda por falta de requisitos formales**

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Señala la apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** que verificado el contenido de la solicitud de vinculación de la compañía aseguradora al presente proceso, la misma adolece de la totalidad de los requisitos señalados por el legislador en el artículo 225 del CPACA.

### 3. De las Excepciones previa

#### 3.1 Competencia

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el 180 modificado por el 40 ibídem, corresponde a la magistrada ponente proferir la decisión en relación con las excepciones previas propuestas.

#### 3.2. Traslado de las excepciones

De las excepciones se corrió traslado a la parte demandante el día 03 de diciembre de 2021 tal como consta en el archivo digital 039 sin que mediara pronunciamiento alguno.

#### 3.3. Caso concreto. Análisis crítico

##### 3.3.1. Compromiso o cláusula compromisoria.

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria tiene en cuenta el pacto previo que las partes de un contrato realizaron al suscribirlo y que lo somete a la resolución de un tribunal de arbitramento, de manera que, al haberse sometido libre y voluntariamente a ese procedimiento, deben, en principio, acudir al mismo para que se resuelva en ese escenario cualquier inconformidad frente al contrato.

Esta afirmación se realiza con base en lo dispuesto en los artículos 3 y 4 Ley 1563 de 2012:

**“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL.** *El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.*

*El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

*En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.*



**PARÁGRAFO.** *Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.*

**ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.** *La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere”.*

Para definir estas figuras, ha dicho la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“La cláusula compromisoria es el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral. Entretanto, el compromiso es un negocio jurídico por medio del cual las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, convienen resolverlo a través de un Tribunal de Arbitramento”*

Frente al medio exceptivo, se ha pronunciado en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*31. Una vez reconocido el alcance general de estas excepciones y del efecto establecido por la ley civil ante su prosperidad judicial, esta Corte reconoce que el fundamento o fin de su existencia se deriva del querer del legislador de asegurar dos objetivos específicos: a) la búsqueda de la eficacia de la justicia, en la medida en que ante factores tan aparentemente objetivos desde un punto de vista abstracto, establecer estas cargas permiten asegurar que no se pierdan recursos necesarios del sistema jurisdiccional en procesos que tienen otro juez de conocimiento y, lograr a su vez que el tiempo de conocimiento de una causa no se extienda innecesariamente, en trámites encauzados indebidamente por negligencia del demandante. No olvidemos que la eficacia y eficiencia del acceso a la justicia, son garantías que constitucionalmente debe asegurar el legislador. b) El segundo elemento que justifica el establecimiento de estas excepciones como carga impuesta al demandante, es el interés de proteger al demandado, a fin de que su situación no quede indefinida en el derecho por error del demandante y sea resuelta a través de los medios procesales conducentes. El objetivo es asegurar la seguridad jurídica. De allí que la prosperidad de las excepciones acusadas permita premiar, de alguna forma, al sujeto pasivo de la acción que ha actuado diligentemente al ejercer las excepciones que le correspondían, y sancionar la actuación errada y presuntamente negligente del demandante.”*

Conforme a lo anterior es claro que la finalidad de la excepción es la terminación del trámite judicial para efectos de que la solución de las diferencias se adelante por el tribunal de arbitramento, en los términos de lo pactado previamente por las partes.

<sup>2</sup> Sentencia T-511 de 2011

<sup>3</sup> Sentencia C-662 de 2004



En el caso concreto, se lee en la cláusula décima octava del Convenio Interadministrativo F-290 de 2013 suscrito entre la **NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR** y el **MUNICIPIO DEL SOCORRO** lo siguiente:

*CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las partes acuerdan que para dirimir las diferencias y discrepancias que surjan con ocasión de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio, acudirán a los procedimientos y mecanismos alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente para las entidades públicas.*

De la lectura de esta disposición es posible concluir la intención general del **MINISTERIO DEL INTERIOR** y del **MUNICIPIO DEL SOCORRO** de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos, más no a un tribunal de arbitramento, por lo que el medio exceptivo fue mal empleado por la parte demandada.

En este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dejado claro que, en el marco del contrato estatal, el pacto arbitral debe contener “i) la identificación de los sujetos contratantes; ii) la determinación del contrato fuente de las obligaciones del litigio eventual o presente y iii) la mutua e inequívoca decisión de someter las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal de Arbitramento<sup>4</sup>” por lo que es claro que no puede confundirse esta figura con la decisión de dirimir los conflictos a través de los mecanismos alternativos de conciliación, transacción o amigable composición.

En esa medida, como la excepción descrita le permite al demandado “alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto<sup>5</sup>” y en el presente caso no fue esto lo pactado por las partes, es claro que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

### **3.3.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 17 de abril de 2013, exp. 42.532.

<sup>5</sup> Sentencia C-662 de 2004



Como su nombre lo indica, esta excepción se configura cuando la demanda adolece de los requisitos mínimos consagrados en las normas procesales frente a su contenido y forma. Al respecto, el artículo 162 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
4. *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*

No obstante, en el caso concreto, se advierte que el fundamento en que se sustenta la excepción consiste en que la parte demandada no formuló en debida forma el llamamiento en garantía, por lo que el defecto anotado no recae sobre la demanda en sí misma sino sobre el contenido del escrito de llamamiento en garantía, frente



al cual, la parte llamada debió pronunciarse en la oportunidad señalada en el artículo 226 del CPACA<sup>6</sup> a través del recurso de apelación contra dicha decisión.

Por las anteriores razones, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de “*compromiso o cláusula compromisoria*” e “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*”, propuestas por el **MUNICIPIO DEL SOCORRO** y la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En cuanto a los argumentos de defensa propuestos por los accionados con la contestación de la demanda, se advierte que se decidirán conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f3bc2472069de75f6d2c5d748c35b01c9543696e504037e81b040a15a820f5**

Documento generado en 11/02/2022 01:38:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00748-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ECOPETROL S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAS</b>
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:pascual.martínez@ecopetrol.com.co">pascual.martínez@ecopetrol.com.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>Nulidad actos que ordenan requerimientos en relación con la recuperación de la Ciénaga el Llanito en la zona contigua al bajo inundable del predio la Macarena / Falta de competencia de la CAS para conocer y ejercer control sobre actividades desarrolladas por Ecopetrol S.A. en el marco del Plan de Manejo Ambiental de MARES establecido por el ANLA.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>054.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre su admisión, frente a lo cual se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional, conforme con los argumentos que se exponen a continuación:

**ANTECEDENTES**

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por **ECOPETROL S.A.**, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución SAA 278 de diciembre 14 de 2020 “*Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y se dictan otras disposiciones*” y la Resolución SAA No. 00066 de 30 de enero de 2019 “*Por la cual se realizan unos requerimientos y se dictan otras*”



*disposiciones*” proferidas por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER**, y para que, a título de restablecimiento del derecho, se determine que **ECOPETROL S.A.** no está obligado a realizar nuevos monitoreos en el Predio La Macarena, conforme lo señalado en la Resolución SAA No. 00066 de 30 de enero de 2019.

Mediante auto del 01 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, con el objeto que la parte demandante **i)** realizara la estimación razonada de la cuantía, debidamente detallada, determinando de donde se originan los rubros, en concordancia con las pretensiones y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA., **ii)** allegara constancia de notificación de la Resolución SAA 278 de diciembre 14 de 2020 y **iii)** la constancia del envío simultáneo de copia de la demanda con sus anexos al buzón de notificaciones o canal digital de la parte demandada.

Mediante memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, el apoderado atendió la carga impuesta y, de acuerdo con la liquidación aportada que obra en el archivo digital 016 estimó la cuantía del proceso en la suma de **\$156.756.652,00**.

### **CONSIDERACIONES**

Respecto de la competencia en asuntos en los que se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento, el factor objetivo de la cuantía determina el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 300 smlmv, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se **determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados**, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*



*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

Para llegar a tal cifra, la demandante incluyó cada parámetro que consideró requería para dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución SAA N° 278-2020, por medio de la cual se confirmó la Resolución SAA No. 00066 del 30 de enero de 2019 en la que le requirió para que realizara “*un monitoreo de caracterización fisicoquímica de sedimentos al bajo inundable del predio la Macarena bajo la norma Canadiense de la Columbia Británica "Criteria for Managing Contaminated Sediment in British Columbia" teniendo en cuenta los parámetros de la tabla 1 "Criterios para la gestión de sedimentos contaminados en Columbia Británica", con el fin de determinar su calidad, adicionalmente se aplique el criterio de la norma Canadiense British Columbia Ministry of Environmental, Criteria for Contaminated Soil, Table 1 Level A (Criteria for three land Uses Agriculture, Residencial, and Recreational) al parámetro de Hidrocarburos no polares, con el fin de determinar la concentración de hidrocarburos presentes en el sedimento*”, así como en la zona contigua al bajo inundable del predio, y se impusieron otros requerimientos en aras de hacer seguimiento a dicha orden, por lo que la suma estimada se ajusta a lo pretendido en el presente asunto.

No obstante, es palmario para la Sala Unitaria que el valor pretendido de **\$156.756.652,00**, a la fecha de la presentación de la demanda<sup>1</sup>, resulta inferior al previsto en el numeral 3° del artículo 152 de del CPACA (\$272.557.800), para que sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación para que sea sometida a reparto entre los Jueces Administrativos de Barrancabermeja, atendiendo al factor territorial contemplado en el numeral 2° del artículo 156 del CPACA<sup>2</sup> por ser este el domicilio del demandante informado en la demanda y por contar la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER** con oficina en dicho Municipio.

<sup>1</sup> Acta de reparto de fecha 11 de octubre de 2021, archivo digital 001

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.



En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por **ECOPETROL S.A.**, contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente digital de la referencia, a la Oficina Judicial para que sea sometido a **REPARTO** entre **LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANCABERMEJA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**841712a2a1286aa0260f98f8f3b04c82459f6b3847e2a4fd418d2f7e6895f1c3**

Documento generado en 11/02/2022 01:39:49 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Auto que remite por competencia  
**Demandante:** Ecopetrol S.A.  
**Demandado:** CAS  
**Radicado No.** 680012333000-2021-00748-00

---

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	<b>680012333000-2021-00777-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
<b>CORREOS ELECTRONICOS:</b>	Demandante <a href="mailto:Oficinanacionalicc@gmail.com">Oficinanacionalicc@gmail.com</a> <a href="mailto:info@splabogados.com">info@splabogados.com</a> Demandado <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO QUE NIEGA MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS DEMANDADOS</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>055.</b>
<b>TEMA</b>	<b>Nulidad Liquidación Oficial RDO 2019-03821 de 2019 y Resolución RDC-2021-01446 de 2021 / Mora en el pago e inexactitud en autoliquidaciones y pagos al SGSS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora con la presentación de la demanda. Al respecto, se considera:

#### I. MOTIVACIÓN:

En virtud de los artículos 229, 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la suspensión provisional del proceso



administrativo coactivo N° 118870 y el levantamiento de embargo de cuentas bancarias, inmuebles y muebles decretado por la **UGPP** teniendo en cuenta que la interposición de la demanda ante esta jurisdicción constituye una excepción contra el mandamiento de pago que hace que el título ejecutivo pierda fuerza ejecutoria.

En esa medida, considera que la entidad omite ceñirse al numeral 5 del artículo 831 del E.T y al expediente jurisprudencial más reciente que existe sobre la materia, por lo que debe ahora en sede judicial suspenderse el proceso de cobro hasta tanto no se resuelva de fondo el asunto.

En primer lugar, manifiesta que el artículo 231 del CPACA faculta al juez para realizar un estudio sobre la existencia o no de la transgresión normativa que se plantea en la demanda como argumento de la necesidad de la medida de suspender los efectos del acto, e incluso, para revisar las pruebas en que se soporte la procedencia de la misma, con el fin de determinar si de su examen resulta visible la razonabilidad de la suspensión.

## II. TRÁMITE PROCESAL

En lo relacionado con la oportunidad para presentar solicitudes de medida cautelar, y el trámite que debe dársele a dichas peticiones, el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 señala, que estas pueden ser solicitadas: **(i)** con la presentación de la demanda, **(ii)** en las respectivas audiencias, o **(iii)** en cualquier etapa del proceso. Dispone la norma:

**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso*



del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.*

*Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.*

## 2.1. Pronunciamiento frente a la medida<sup>1</sup>

Efectuado el traslado contemplado en esta norma y transcurrida la oportunidad, la **UGPP** expuso que **i)** la medida es improcedente ante el incumplimiento de los requisitos previstos en el CPACA, **ii)** los actos fueron expedidos sin infracción de las normas en que debía fundarse, garantizando el derecho al debido proceso y defensa y **iii)** la medida es innecesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Sostiene que en la solicitud el demandante no evidencia, ni prueba de manera alguna la presunta y ostensible violación derivada de la confrontación del acto y las disposiciones referidas, como requisito indispensable que conlleve la suspensión provisional de las actuaciones administrativas demandadas, pues se limita a señalar el incumplimiento al artículo 831 del Estatuto Tributario y tampoco desvirtuó que se le hayan vulnerado las garantías del derecho de defensa y contradicción.

Igualmente, considera que la medida no es necesaria toda vez que la Subdirección de Cobranzas, mediante Auto No. Acc-43041 del 23 de noviembre de 2021 – Expediente de cobro No. 118870, resolvió suspender el proceso administrativo de adelantado precisamente atendiendo a que el aportante demandó la actuación ante

<sup>1</sup> Archivo digital 005 Carpeta Medida Cautelar



la jurisdicción contencioso administrativo y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, no constituyen las actuaciones de la administración títulos ejecutivos exigibles hasta tanto se obtenga un pronunciamiento definitivo por parte de la Jurisdicción.

Por las anteriores razones solicita se niegue la solicitud de medida cautelar invocada por el demandante.

### III. Marco normativo

#### - Suspensión provisional de actos administrativos

De conformidad con la misma ley, en el desarrollo de un proceso originado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es posible decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 231 que prescribe:

*“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...) (Se destaca).*

Del mismo modo, en materia de medidas cautelares se exigen unos requisitos generales de origen formal, generales o comunes,<sup>2</sup> que son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;<sup>3</sup> **(2)** debe existir solicitud de parte<sup>4</sup> debidamente sustentada en el

<sup>2</sup> En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

<sup>3</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.



texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.<sup>5</sup>

También se presentan unos requisitos generales de índole material, que son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;<sup>6</sup> y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.<sup>7</sup>

Así pues, el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión.

Al respecto, la H. corte constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia y el derecho de las personas a acceder a ella, sobre todo, en condiciones de igualdad. En sentencia C-043 de 2021 reiteró esta postura en los siguientes términos:

*“En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces<sup>8</sup>”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro<sup>9</sup>”.*

<sup>5</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>6</sup> Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

<sup>7</sup> Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia C-379 de 2004 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

<sup>9</sup> Sentencia C-054 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.



Igualmente, ha considerado que deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia:

*“El *periculum in mora* (o peligro en la demora), “*tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso*<sup>10</sup>”.*

*El *fumus boni iuris* (o apariencia de buen derecho), que “*aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal*<sup>11</sup>”.*

#### IV. Caso concreto. Análisis crítico.

El objeto de las medidas cautelares es precisamente, como se ha mencionado, garantizar que dentro de las actuaciones judiciales se pueda alcanzar la tutela judicial efectiva en la medida que de nada sirve un fallo favorable por parte del juez, si el amparo que se pretende desaparece durante el proceso debido a las demoras que se puedan llegar a presentar.

No obstante, previo a abordar el análisis de la medida cautelar solicitada por el demandante, consistente en “*la suspensión del procedimiento coactivo 118870 y levantamiento de embargo*”, considera pertinente la Sala Unitaria establecer si este procedimiento de cobro coactivo se encuentra o no produciendo efectos jurídicos, teniendo en cuenta que la **UGPP** informó que mediante Auto N° ACC 43041 del 23 de noviembre de 2021 se dispuso precisamente esta decisión.

En la parte resolutive de este acto administrativo que fue aportado con la contestación a la solicitud de medida cautelar<sup>12</sup>, se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro N°118870 respecto al cobro de la obligación contenida en la LIQUIDACIÓN OFICIAL / SANCIÓN RESOLUCIÓN No. RDO-2019-03821 del 13/11/2019 modificada por la RESOLUCIÓN No. RDC-2021-01446 del*

<sup>10</sup> Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero

<sup>11</sup> Sentencia SU-913 de 2009 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>12</sup> Archivo digital 006 Carpeta Medida Cautelar



03/06/2021, adelantado en contra de IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR con Nit. No. 890200937, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto y hasta que exista decisión judicial en firme frente a la acción interpuesta.

*ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto a IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR., con Nit. No. 890200937, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la dirección establecida para tal fin, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario.*

*ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.”*

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala Unitaria que la presente solicitud de medida cautelar está afectada de carencia de objeto, puesto que la finalidad de esta herramienta procesal no es otra que proteger el derecho objeto de litigio y procurar porque el mismo no se torne ineficaz y, en el caso que nos ocupa, el procedimiento de cobro coactivo N° 118870 seguido en contra de la **IGLESIA CRISTIANA CUADRANGULAR ya se encuentra suspendido**, hasta tanto se profiera decisión definitiva por esta jurisdicción, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, resulta innecesario pronunciamiento judicial alguno en relación con la suspensión de este procedimiento pues se encuentra superada la situación de hecho que originó la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, se insiste, porque el procedimiento se encuentra suspendido y, por tanto, no está produciendo efectos jurídicos.

En consecuencia, se **DENEGARÁ** la solicitud de medida cautelar aquí estudiada, advirtiendo que, en los términos del inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE**



**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora con la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectúense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PACHECHO MONROY portadora de la T.P.199.575 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada UGPP en los términos y para los efectos del poder que obra en el archivo digital 007 de la Carpeta C02MedidaCautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e689cd3c2a68363eccca960e986f16e5ebcb1d2f61afe8550d8c652e3fc795**

Documento generado en 11/02/2022 01:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00788-00.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD ELECTORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA CRISTINA OBREGÓN CARRILLO.
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b>	RESOLUCIÓN No. 14881 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021; RESOLUCIÓN No. 15840 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2021; RESOLUCIÓN No. 17235 DEL 11 DE OCTUBRE DE 2021; ORDENANZA No. 028 DEL 2 DE AGOSTO DE 2019 Y; DECRETO DEPARTAMENTAL No. 390 DEL 19 DE AGOSTO DE 2021.
<b>VINCULADOS:</b>	ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ADELA BAYONA VILLAMIZAR, ELDA MARIA DOMÍNGUEZ MALAGÓN, CARMEN LEONOR IBARRA SANTOS, CAROLINA ANDRADE PORRAS, ANGELA VELÁSQUEZ PORRAS, LUZ DARY BERMÚDEZ ANAYA, LILIAN SANTOS MARTÍNEZ Y LUCILA FRANCO CASTILLO.
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<p><b>Demandante:</b> <a href="mailto:ninanecia@gmail.com">ninanecia@gmail.com</a></p> <p><b>Interesados:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@assembleadesantander.gov.co">juridica@assembleadesantander.gov.co</a> <a href="mailto:mujeres@santander.gov.co">mujeres@santander.gov.co</a></p> <p><b>Procuradora:</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a></p>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO REMITE COMPETENCIA FUNCIONAL.



<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	056.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Ha venido el asunto de la referencia al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda, si no fuera porque se observa la falta de competencia para conocerlo.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Pretensiones.

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, la señora María Cristina Obregón Carrillo, solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el Gobernador del Departamento de Santander:

- Resolución No. 14881 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se *“realizan unos nombramientos ante el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”*.
- Resolución No. 15840 del 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se *“Seleccionan las candidatas a los sectores del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”* y,
- Resolución No. 17235 del 11 de octubre de 2021, por medio de la cual se *“Consolida el resultado de elecciones y escrutinio del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”*.

De igual manera, se decrete la **acumulación objetiva de pretensiones** al medio de control electoral, respecto de la nulidad simple de los siguientes actos administrativos de carácter general:

- Ordenanza No. 028 del 2 de agosto de 2019: *“por medio del cual se otorga una autorización al Gobernador de Santander y se dictan otras disposiciones”*.
- Decreto Departamental No. 390 de 19 de agosto de 2021, expedido por el Gobernador de Santander, por el cual: *“Se deroga el Decreto 037 de 05 de*



*mayo de 2010, y se estructura el Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se reglamenta el proceso de convocatoria, selección, conformación y funcionamiento interno del Consejo Consultivo de Mujeres de Santander y se dictan otras disposiciones”.*

Como consecuencia, se cancelen las credenciales -si las hubiere- de las candidatas elegidas, nombradas o designadas a través de las resoluciones de elección, y se llame a ocupar sus cargos a las representantes y/o consejeras que venían integrando con antelación el Cuerpo Consultivo de Mujeres de Santander.

## **II. CONSIDERACIONES.**

### **1. Consideración previa.**

Atendiendo a que la demanda de la referencia, se presentó con anterioridad a la entrada en vigencia de las normas de la Ley 2080 de 2021 que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales administrativos y del Consejo de Estado, la Sala Unitaria efectuará el estudio de competencia a la Luz de lo previsto en los artículos 151 y subsiguientes -sin modificación- de la Ley 1437 de 2011.

### **2. De las competencias en materia electoral de los Tribunales Administrativos y Juzgados Administrativo en única y primera instancia.**

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, acerca de las competencias en única instancia de los Tribunales Administrativos, establece en su numeral 9º lo siguiente:

*“9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.”*

Por su parte, el artículo 152, numeral 8º ibidem, sobre los procesos de conocimiento de los Tribunales Administrativo en primera instancia, relacionados con la nulidad de actos de elección, señala:

*“8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de*



*habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.”*

Finalmente, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, acerca del marco de competencias en materia electoral de los Juzgado Administrativos en primera instancia, establece en numeral 9º lo siguiente:

*“9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –”*

En el **caso concreto** se observa que los actos de contenido electoral y de elección que se demandan, no controvierten la elección de alcaldes, personeros, contralores y/o miembros de corporaciones públicas, sino de un órgano consultivo -Consejo Consultivo de Mujeres de Santander-, cuya elección de sus miembros fue consolidada a través de la Resolución No. 17235 del 11 de octubre de 2021; y en esa línea, considerando que al no ser un asunto cuya competencia se encuentre atribuida al H. Consejo de Estado o a los Tribunales Administrativos, es claro que el mismo se enmarca dentro de los supuestos del artículo 155, numeral 9º de la Ley 1437 de 2011 -sin modificación-.

En consecuencia, la Sala Unitaria, dispondrá declarar la falta de competencia funcional para conocer del asunto y la remisión inmediata de la presente actuación a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto en primera instancia entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, ante la ausencia de competencia asignada a esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia funcional para conocer del asunto de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata el expediente digital a la Oficina Judicial, a efectos de que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, atendiendo a lo señalado en precedencia.



**TERCERO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892ff7536506648bed2ee5d22d492cc9f89f3c9a486f4f787a869633bd2a7b55**

Documento generado en 11/02/2022 01:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2021-00852-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL.</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁLVARO RUEDA URQUIJO.</b>
<b>ACTOS DEMANDADOS:</b>	Acto de elección y posesión de Freddy Anaya Martínez como Contralor General del Departamento de Santander para el período 2022-2025, contenida en el acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021 expedida por la Asamblea Departamental de Santander
<b>NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:</b>	<b>Demandante:</b> <a href="mailto:Alvarorueda0608@hotmail.com">Alvarorueda0608@hotmail.com</a> <b>Demandado:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@asambleasantander.gov.co">secretariageneral@asambleasantander.gov.co</a> <b>Vinculado:</b> <a href="mailto:fredy.anaya@hotmail.com">fredy.anaya@hotmail.com</a> <a href="mailto:franayamar@hotmail.com">franayamar@hotmail.com</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR Y ADMITE DEMANDA.</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	<b>057.</b>
<b>PONENCIA DE MAYORÍAS:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.</b>

Procede la Sala de Decisión a resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar conforme los argumentos que a continuación se exponen.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Ponencia de mayorías**

El expediente se recibió del despacho del Magistrado Iván Mauricio Mendoza Saavedra, para dictar ponencia de mayorías.



## 2. La demanda de Nulidad Electoral

En ejercicio del medio de control de nulidad electoral, el señor **ÁLVARO RUEDA URQUIJO**, solicita que se realicen las siguientes declaraciones:

*“PRIMERA: QUE ES NULA LA ELECCIÓN DEL CIUDADANO FREDY ANAYA MARTÍNEZ como CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER para el período 2022 - 2025, contenida en el acta de la sesión plenaria del día 30 de noviembre de 2021 expedida por la asamblea departamental de Santander.*

*SEGUNDA: Que una vez ANULADO el proceso de elección de CONTRALOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER - período 2022 – 2025, se ordene a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER a realizar un nuevo proceso de convocatoria para suplir el cargo antes mencionado.*

*TERCERA: Que se hagan las declaraciones y condenas que haya lugar, conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de procesos.*

*CUARTA: Que se condene en costas a las partes que se opongan a mis pretensiones y que sean vencidas en el presente medio de control”.*

## 3. De la solicitud de medida cautelar.

Consiste en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones 034 del 24 de agosto de 2021, 074 del 29 de noviembre de 2021, del acto de elección y demás decisiones expedidas por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** en el marco de la convocatoria pública para elegir el Contralor General de Santander para el período 2022-2025, por violación de las normas de carácter constitucional, legal y su propio reglamento, extralimitación de funciones de la Asamblea al convocar nuevamente a plenaria en contra de su propio reglamento interno, desconocimiento de los términos de divulgación o publicación de la convocatoria pública, e inobservancia del plazo de inscripción mínimo legal previsto por el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto compilatorio N° 1083 de 2015, aplicable por analogía.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. De la admisión de la demanda



Por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la admisión de la demanda, en primera instancia, disponiendo en consecuencia el trámite previsto en el artículo 277 ibídem.

## **2. De la solicitud de medida cautelar.**

A partir de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, respecto a la suspensión provisional del acto en materia electoral se deduce que: **(i)** la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; **(ii)** la violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y; **(iii)** la solicitud debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda.

De esta manera, se establece una carga de argumentación y prueba, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar que debe ser estudiada por el juez en la correspondiente admisión de la demanda, a través del análisis del acto o actos demandados frente a las normas superiores invocadas como vulneradas, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente, sin que ello pueda ser entendido como prejuizamiento<sup>1</sup>.

En ese contexto, en el **caso concreto**, advierte la Sala que el actor funda la solicitud de medida cautelar en el concepto de violación de la demanda, lo cual acorde con la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso es procedente, en tanto, en sendos pronunciamientos acerca de la materia ha señalado: *“la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, exige “petición de parte debidamente sustentada” es decir, que la solicitud contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o pueda soportarse en el mismo concepto de la violación de la demanda.”*<sup>2</sup>

Bajo esta premisa, se procederá a revisar los argumentos expuestos por el actor en dicho acápite de la demanda para determinar si la Asamblea Departamental de Santander desconoció: **i)** el término mínimo de 10 días calendario entre la divulgación de la convocatoria pública y la fecha de apertura a las inscripciones,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Rocío Araújo Oñate, sentencia del 4 de abril de 2019, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00625-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, C.P. Jorge Octavio Ramírez, sentencia del 7 de diciembre de 2017, Radicación número 23254.



contemplado en el artículo 4 de la Resolución N° 0728 de 2019, aclarando que si bien la publicación que se hizo de ésta en la página web de la corporación respetó dicho lapso, no se predica lo mismo de las efectuadas en el Diario El Frente de Bucaramanga; **ii)** el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legal previsto por el párrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 aplicable por analogía y, **iii)** el reglamento interno de la Asamblea señala que, en tratándose de elección de funcionarios de la Asamblea Departamental, la Mesa Directiva de la Corporación debe convocar a plenaria con una antelación de tres días, procedimiento no aplicado al caso particular al citarse de un día para otro a elegir contralor departamental.

Al descender al análisis de los cargos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, lo primero que debe advertir la Sala es que el estudio habrá de ceñirse y estará limitado a lo dispuesto en las normas superiores aplicables de manera directa al proceso de selección de Contralor Departamental sin acudir a criterios de interpretación amplios, extensivos o analógicos.

Esta precisión se realiza teniendo en cuenta que, las normas aplicables para el procedimiento de selección señalado son: **i)** el artículo 272 de la Constitución Política que otorga a las Asambleas departamentales la facultad de adelantar convocatoria pública conforme a la Ley, **ii)** la Ley 1904 de 2018 que refiere a la elección del Contralor General de la República pero que, en su artículo 11, previó su aplicación al trámite de elección de Contralores Territoriales en tanto el Congreso de la República expida disposiciones especiales para la materia y **iii)** la Resolución N° 0728 de 2019 *"Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales"*, expedida por la Contraloría General de la República de acuerdo con la facultad otorgada por el artículo 6 del Acto Legislativo 4 de 2019.

Por lo tanto, en esta etapa procesal temprana, no puede la Sala pronunciarse con relación a la infracción del Decreto Compilatorio No. 1083 de 2015 que el demandante considera aplicable por analogía y del reglamento interno de la Asamblea Departamental, porque la determinación sobre su aplicabilidad o no, comporta un análisis hermenéutico que escapa a la confrontación normativa propia del pronunciamiento cautelar.

Ahora bien, en lo relacionado con la vulneración del término mínimo de 10 días calendario entre la divulgación de la convocatoria pública y la fecha de apertura de



las inscripciones, el demandante sostiene que la Asamblea Departamental de Santander vulneró el artículo 4 de la Resolución N° 0728 de 2019, porque los avisos de publicación de la convocatoria pública en el diario “El Frente” de Bucaramanga, ocurrieron en dos emisiones entre los días 03 y 04 de septiembre de 2021.

En párrafo posterior, el demandante sostiene:

*“De otra parte, se tiene que en virtud de los principios de transparencia, publicidad, objetividad y participación ciudadana que deben regir en la convocatoria acusada, no se da el presupuesto de cumplimiento de estos, toda vez que entre la fecha de la divulgación de la convocatoria por aviso en el periódico “EL FRENTE” y la fecha de inscripciones, no concurren al menos los diez (10) días calendario que estableció el legislador en la ley 1904 de 2018: Inciso segundo del numeral 2 del artículo 6 de la ley 1904 de 2018:*

*“2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria”.*

Conforme lo anterior y aunque en el expediente existen algunas pruebas tendientes a demostrar el incumplimiento del término señalado por el demandante, lo cierto es que para la Sala no existe claridad entre la norma a confrontar en esta oportunidad con las actuaciones adelantadas por la Asamblea Departamental de Santander, dado que, el demandante comienza por enunciar la vulneración del artículo 4 de la Resolución N° 0728 de 2019, pero luego menciona –como si se tratara de la misma actuación- el Inciso segundo del numeral 2 del artículo 6 de la ley 1904 de 2018, pasando por alto que esta última norma forma parte de la segunda etapa del proceso de selección de Contralor, conforme pasa a explicarse.

El artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 regula cada una de las etapas que, obligatoriamente, debe cumplir el proceso de selección del Contralor General de la República –aplicable a los Contralores Departamentales-, dentro de las cuales contempla:

**ARTÍCULO 6o. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** *El proceso para la elección del Contralor General de la República tendrá obligatoriamente las siguientes etapas:*

- 1. La convocatoria.*
- 2. La inscripción.*
- 3. Lista de elegidos.*



4. Pruebas.
5. Criterios de selección.
6. Entrevista.
7. La conformación de la lista de seleccionados, y
8. Elección.

El artículo 4 de la Resolución N° 0728 de 2019 que se aduce infringido dispone:

**“ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN.** *La convocatoria pública se hará con una antelación mínima de diez (10) días calendario antes de la fecha de inicio de inscripciones, para lo cual podrán emplearse los medios previstos en el artículo 2.2.6.5 del Decreto 1083 de 2015, sumado a la publicación en el sitio web de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal o de la entidad territorial correspondiente.*

A su turno, el inciso segundo del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1904 de 2018 dispone:

*“2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Contralor General de la República que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea”.*

Como se evidencia de la simple lectura de las normas anteriores, la primera de ellas forma parte de la regulación de la primera etapa del proceso de selección, esto es, de la convocatoria proferida en virtud de facultad reglamentaria atribuida al Contralor General, mientras que la segunda, está contenida dentro de las reglas que regulan la segunda etapa del proceso, esto es, la inscripción, y corresponde a una norma de orden legal expedida por el Congreso.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, en este momento procesal temprano, la Sala no puede efectuar un análisis más profundo sobre las pruebas allegadas con la solicitud de medida cautelar, porque, primero, debe determinar cuál de las dos normas resulta aplicable al caso concreto, para después llevar a cabo su subsunción a través del proceso de interpretación judicial. Esta labor, además, deberá estar conforme con las reglas de la sana crítica y de



acuerdo con los criterios de interpretación tanto de las normas como de los principios que rigen el medio de control de nulidad electoral que tiene como principal objetivo salvaguardar la legalidad de los actos de elección frente a los taxativos eventos que señala la ley, relacionados con el proceso de elección mismo o con las calidades que debe reunir el funcionario nombrado o electo<sup>3</sup> en el que además se encuentra involucrado el derecho fundamental de ser elegido y de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos<sup>4</sup>. Todo lo anterior solamente podrá ser revelado en la oportunidad procesal correspondiente, la cual no es otra que al dictar sentencia.

En consecuencia, y sin que los anteriores argumentos constituyan prejuzgamiento, la Sala denegará la medida cautelar solicitada por el demandante.

### **3. De la admisión de la demanda.**

Por reunir los requisitos de Ley previstos en la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la admisión en primera instancia, disponiendo en consecuencia el trámite previsto en el artículo 277 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

## **RESUELVE**

- **DECISIÓN DE SALA:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitado por el demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

- **DECISIÓN DE PONENTE:**

**SEGUNDO: ADMITIR** en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **ÁLVARO RUEDA URQUIJO** en contra del acto de elección y posesión del ciudadano **FREDDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ** como Contralor Departamental de Santander contenido en el Acta No. 119 del 30 de noviembre de 2021.

<sup>3</sup> Sección Quinta, Sentencia del 18 de febrero de 2021, exp. 790012333000-2019-01126-01 (2169735) C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>4</sup> Consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política



**TERCERO: VINCULAR** al señor **FREDDY ANTONIO ANAYA MARTÍNEZ** y Por Secretaría, NOTIFICAR personalmente el presente auto, conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2011; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia y del texto de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 277 de la CPACA.

**SÉPTIMO: INFORMAR** por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

**OCTAVO:** Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Aprobado en sesión electrónica a través de la herramienta Tecnológica **TEAMS**, la cual de conformidad con el *artículo 186 del CPACA*, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

**Acta de Sala No. 006 del 11 de febrero de 2022.**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 6 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



### **Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5c96e01b2583c629d28a525f20a03db756e1efbf3a0ed4cdb05ac8d32e1ad51**

Documento generado en 11/02/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO TRÁMITE**  
**ORDENA CORRER TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**  
**Exp. 680012333000-2022-00074-00**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>CARLOS JULLIANG DAVID GUALDRON GONZALEZ</b> , con cédula de ciudadanía Nro. 1.098'820.916 <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:ualdrongonzalez@gmail.com">ualdrongonzalez@gmail.com</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>ERICKSON FABIÁN HERRERA PINTO</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.100.220.336 <b>YESSIKA PAOLA CALDERON SUARES</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.100'222.579 <b>ANDRÉS FELIPE GOMEZ SALAMANCA</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.007'644.967 <b>SILVIA JULIANA SALAMANCA PICO</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.005'411.481 <b>DANA MERCEDEZ HERNÁDNEZ OLARTE</b> con cédula de ciudadanía Nro. 1.007'645.012
<b>Ministerio Público</b>	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Nulidad Electoral/se acusa la elección de consejeros municipales de juventud, Mogotes, Santander, periodo 2022- 2026</b>
<b>Tema:</b>	Busca la declaratoria de nulidad de la elección de los señores Erickson Fabián Herrera Pinto, Yessika Paola Calderón Suárez, Andrés Felipe Gómez Salamanca, Silvia Juliana Salamanca Pico y Dana Mercedes Hernández Olarte como <b>consejeros municipales de juventud del municipio de Mogotes periodo 2022-2026</b> , contenida en el formulario E-26 del 05 de diciembre de 2021/ Se endilga trasgresión al Art. 8 de la Ley Estatutaria 1885 de 2018, por omisión en los límites porcentuales adjudicados a las listas de los independientes/Traslado medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección

En la demanda de la referencia se solicita la suspensión provisional<sup>1</sup> de los efectos de la elección arriba enunciada y en acatamiento del criterio de unificación del H. Consejo de Estado, en auto del 26.11.2020, según el cual, "... resulta compatible la

<sup>1</sup> Exp. Digital - 01. Demanda NE – Fols. 2 y 3.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Corre traslado de medida cautelar. Radicado No. 680012333000-2022-00074-00

aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral, esto es, correr traslado de la solicitud de medida cautelar a los demás intervinientes procesales.

Así, por regla general al demandado debe correrse traslado por el termino de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho de defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.”<sup>2</sup>, circunstancia, esta última, que en el presente caso no se materializa.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE:**

**Primero. Correr** traslado, por la Secretaría del Tribunal, en los términos del Art. 51 de la Ley 2081 de 2021 que adiciona el Art. 201A del CPACA a los señores Erickson Fabián Herrera Pinto, Yessika Paola Calderón Suárez, Andrés Felipe Gómez Salamanca, Silvia Juliana Salamanca Pico y Dana Mercedes Hernández Olarte como **consejeros municipales de juventud del municipio de Mogotes, Santander, periodo 2022- 2026**, de la solicitud de medida cautelar formulada por el demandante, por el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**Segundo. Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término de un (01) día, allegue la dirección electrónica o de notificación que registran los señores** Erickson Fabián Herrera Pinto, Yessika Paola Calderón Suárez, Andrés Felipe Gómez Salamanca, Silvia Juliana Salamanca Pico y Dana Mercedes Hernández Olarte.

**Tercero. Cumplido** el anterior término, notifíquese esta decisión por correo electrónico y estados a las partes e intervinientes. Cargar este proveído al One Drive con el expediente digital facilitándose por

<sup>2</sup> Consejo de Estado, M.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del 26 de noviembre de 2020, Rad. 44001-23-33-000-2020-00022-01.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Corre traslado de medida cautelar. Radicado No. 680012333000-2022-00074-00

Secretaría del tribunal el link respectivo a las partes y el Ministerio Público para su consulta.

**Cuarto. Reingresar** el expediente al Despacho, una vez cumplido lo anterior para resolver sobre la medida y la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Magistrada,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**

**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad02727911af44a45aa59fa1a4a0c4ec089fb914689d9d39ceb97835d88773c1**

Documento generado en 10/02/2022 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander  
[sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co)*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO:**  
**ACLARA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**Exp.No. 68679333002-2020-00037-06**

<b>Parte Demandante:</b>	<b>OLGA LIZARAZO GALVIS</b> - Procuradora 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. <a href="mailto:olizarazoq@procuraduria.gov.co">olizarazoq@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm101@procuraduria.gov.co">procjudadm101@procuraduria.gov.co</a>
<b>Coadyuvante por activa</b>	<b>JUAN SEBASTIÁN MANOSALVA GONZÁLEZ</b> con cédula de ciudadanía No. 1.234.338.307 <a href="mailto:sebasmanosalva10@gmail.com">sebasmanosalva10@gmail.com</a> <b>NICOLE NAVAS SÁNCHEZ</b> Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 <a href="mailto:nnavass@unal.edu.co">nnavass@unal.edu.co</a>
<b>Parte Demandada:</b>	<b>JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA</b> con cédula de ciudadanía No. 1.101.691.353 en calidad de Personera electa del Municipio de El Socorro – Santander. <a href="mailto:wilmeralarconabogados@gmail.com">wilmeralarconabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:jazsarmiento39@hotmail.com">jazsarmiento39@hotmail.com</a> <a href="mailto:personeria@socorro-santander.gov.co">personeria@socorro-santander.gov.co</a> <b>CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO (S)</b> <a href="mailto:concejo@socorro-santander.gov.co">concejo@socorro-santander.gov.co</a> <b>MUNICIPIO DE EL SOCORRO (S)</b> <a href="mailto:juridicaexterna@socorro-santander.gov.co">juridicaexterna@socorro-santander.gov.co</a> <a href="mailto:serranogconsultores@gmail.com">serranogconsultores@gmail.com</a>
<b>Coadyuvante por pasiva</b>	<b>NICOLE NAVAS SÁNCHEZ</b> Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.669.194 <a href="mailto:nnavass@unal.edu.co">nnavass@unal.edu.co</a>
<b>Ministerio Público:</b>	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>Tema:</b>	<b>Solicitud de aclaración y /o adición de la sentencia que confirma la que declara la nulidad de la elección de la personera municipal de El Socorro (S), periodo 2020-2024 proferida el 11/01/2022/ Se accede a la solicitud de aclaración, respecto de una frase, como se explicita más adelante.</b>

**I. LA SENTENCIA OBJETO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN**

Como ya se dijo, es la proferida el 11.01.2022, que obra en el archivo 29 del expediente digital. En su parte resolutive, a la letra dice:

**“Primero. Confirmar** la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

**San Gil (s), que declara la nulidad de la elección del Personero Municipal de El Socorro (S) periodo 2020-2024. Segundo. Sin condena en costas”.**

## II. LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN

**A. La señora Jazbleidy Julied Sarmiento**, en su condición de personera, cuyo nombramiento fue declarado nulo, por intermedio de apoderado<sup>1</sup>, solicita dilucidar conceptos o frases que contiene la sentencia de segunda instancia del 11.01.2022. Presenta como cuestión previa, que, encontrándose en trámite acción de tutela por las irregularidades en el proceso de nulidad electoral tramitado en primera instancia, se profiere sentencia de segunda instancia, de la que dice, no fue notificada por vía electrónica. Sin embargo, dice que, de acuerdo con la anotación en la página de consulta de la Rama Judicial, se realizó la notificación de la sentencia, el 19.01.2022, tomando esta fecha como referente para el conteo oportuno de la solicitud de aclaración y /ó adición que aquí nos ocupa.

Se afirma en la solicitud, que, en la sentencia de segunda instancia, existe una frase que ofrece dudas, cuando afirma que: “[L]a Sala prohíja la tesis de la primera instancia, según la cual, al estar demostrado que, OLTED carece de la capacidad jurídica para asesor procesos de selección de personal, porque, no se incluye en tal actividad en su objeto social.

Considera el solicitante que la palabra “prohíja” utilizada por el Tribunal implica, acoger como propios las opiniones, es decir tomar los argumentos expuestos por la primera instancia en el sentido que, presuntamente OLTED carece de capacidad jurídica, cuando, la primera instancia no lo dijo; por el contrario, la primera instancia señaló que si era idónea. Afirma que no se hace un esfuerzo por explicar por qué los argumentos de primera instancia frente a la idoneidad de OLTED no son de recibo, debido a que precisamente se realizó el estudio del objeto social frente a la actividad ejecutada y se concluyó que es idónea para las actividades ejecutadas.

<sup>1</sup> Archivo 32 del expediente digital



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

Con las anteriores bases, solicita se aclare:

- i) Cómo puede entenderse confirmada la decisión de la prima instancia, si la segunda instancia adoptó una decisión diferente;
- ii) Cuál fue el argumento que expuso la segunda instancia para llegar a una conclusión diversa a la sentencia de primera instancia sobre OLTED.

También, considera que se ignoró la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha recalcado, en ser necesario demostrar, que la irregularidad presentada tiene la entidad o trascendencia de cambiar los resultados de la elección.

Hace notar que, la Sala, una vez revisó la ocurrencia de la irregularidad, de forma automática consideró nulo el estado de elección, sin mediar análisis sobre la trascendencia de la irregularidad o afectación.

Así, solicita se aclare: i) Por qué el despacho ignoró la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto a la necesidad de valorar la trascendencia de la irregularidad en la formación del acto de elección; ii) Influyó en la elección de la personera el hecho que OLTED presuntamente no tenga cierto objeto social cuando el Concejo de El Socorro fue quien realizó el concurso de manera directa; iii) Por qué no se analizó el aspecto subjetivo de la demandada en el marco de la trascendencia de la irregularidad presuntamente anotada en la sentencia de segunda instancia.

Por último, afirma que la sentencia se abstiene de pronunciarse sobre “otros cargos”, y confirma la decisión de primera instancia, sin decir la Sala nada, sobre el cargo sobre el cual se fundó el fallo de segunda instancia.

**B. Nicole Navas Sánchez** en calidad de coadyuvante por pasiva<sup>2</sup>, solicita aclarar la sentencia de segunda instancia. Afirma que el cargo de nulidad declarado por la primera instancia fue ampliamente discutido en el recurso de apelación por ella interpuesto, siendo ignorado en esta instancia, de allí que se confirma un fallo con argumentos totalmente opuestos.

Refiere que existe incoherencia en el fallo de segunda instancia al limitarse a confirmar un fallo completamente adverso a sus consideraciones, sin desestimar los argumentos de primera instancia, bajo el argumento que, al encontrarse probado

<sup>2</sup> Archivo 33 del expediente digital



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

solo uno de los cargos, se releva del estudio de los restantes, cuando claramente fue controvertido por las partes procesales oportunamente.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. Acerca de la Competencia

Recae en la Sala, dada la naturaleza del asunto, valga decir, una decisión de Sala.

#### B. Acerca de la indebida notificación que se alega respecto de la sentencia de segunda instancia

Revisada la notificación de la sentencia de segunda instancia, se tiene que, mediante mensaje de datos dirigido a los correos electrónicos de las partes e intervinientes, en el que se incluye la dirección electrónica aportada por el apoderado judicial de la parte demandada Jazbleidy Julied Sarmiento - [wilmeralarconabogados@gmail.com](mailto:wilmeralarconabogados@gmail.com)- se practicó la respectiva notificación, tal como se evidencia a continuación:

**De:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Santander - Bucaramanga  
**Enviado el:** miércoles, 19 de enero de 2022 10:30 a. m.  
**Para:** olgalizarazoq@procuraduria.gov.co; olizarazog@procuraduria.gov.co; wilmeralarconabogados@gmail.com  
**Asunto:** NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA - EXP. 686793333002-2020-00037-06  
**Datos adjuntos:** 686793333002-2020-00037-06 SBV .pdf

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 289 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) en concordancia con los Arts. 291 y 295 del CGP, me permito notificar la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** de fecha **once (11) de enero de 2022**, proferida dentro del proceso de **NULIDAD ELECTORAL**, radicado bajo el No. **686793333002-2020-00037-06** Magistrado Ponente **Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**. Aprobado en Sala de Decisión No. 01 de la misma fecha por los Honorables Magistrados Dr. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA y Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE; proceso adelantado por **OLGA LIZARAZO GALVIS**-Procuradora 101Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga y, Coadyuvante **JUAN SEBASTIAN MANOSALVA GONZALEZ** contra **EL Acto de Elección de JAZBLEIDY JULIED SARMIENTO CORREA**, como Personero Municipal de El Socorro (S); **EL MUNICIPIO DE EL SOCORRO (S)** Y **EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL SOCORRO (S)**. Coadyuvante por Pasiva: **NICOLE NAVAS SANCHEZ**.

En tal sentido, no es de recibo el argumento presentado por la parte demandada Jazbleidy Julied Sarmiento, según el cual, la sentencia de segunda instancia no le fue notificada al correo electrónico de su apoderado. Está probado, que, efectivamente, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [wilmeralarconabogados@gmail.com](mailto:wilmeralarconabogados@gmail.com)-se practicó, y en todo caso, acepta que conoció de la misma, el 19.01.2022.

#### C. Acerca de la aclaración, corrección y adición de las providencias



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

Los artículos 290 y 291 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- y 285 y 287 del Código General del Proceso- CGP-, hablan de la procedencia de la aclaración de las sentencias, cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que incluidos en la parte motiva influyan en ella; y, la de adición de los fallos, que omitan resolver cualquiera de los extremos de la litis o cualquier punto que merezca, de acuerdo con la ley, pronunciamiento.

#### **D. Análisis de la sentencia objeto de la solicitud de aclaración y adición**

Revisadas las consideraciones expuestas en la sentencia de segunda instancia, específicamente en último párrafo de la página 11, en ella se reseña que, se acoge la tesis de la primera instancia, respecto de la falta de idoneidad de OLTED, cargo de nulidad que fue despacho favorablemente por la primera instancia y declarado probado en esta instancia. En tal sentido, es cierto que, dicha frase o expresión, puede ofrecer algún motivo de duda, pese a haberse desarrollado en extenso en las consideraciones de la sentencia de segunda instancia, porque OLTED carece de la capacidad jurídica para asesorar procesos de selección de personal.

En consecuencia, se aclara la sentencia de segunda instancia, tal como se dirá en la parte resolutive en esta providencia, en el entendido que, la Sala no acoge la tesis de la primera instancia respecto de la idoneidad de OLTED para asesorar el proceso de selección del personero de El Socorro (S), confirmándose la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la providencia aclarada.

En cuanto a la falta de idoneidad de OLTED, se sostiene en la sentencia de segunda instancia, la tesis de carecer de la capacidad jurídica para asesorar procesos de selección de personal, porque, no se incluye tal actividad en su objeto social, con lo que se compromete la legalidad del trámite de elección del personero de El Socorro (Santander) que, invalida la elección misma, realizándose un amplio análisis de las pruebas, para llegar a esta conclusión, lo que, no ofrece motivos de dudas contrario a lo afirmado en las solicitudes de aclaración.

En cuanto a la supuesta omisión de no haberse realizado consideración alguna en cuanto a que, la irregularidad presentada, tiene la trascendencia de cambiar los



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

resultados de la elección; se tiene que la sentencia de segunda instancia, de manera clara precisó que [E]l Concejo municipal de El Socorro (s), acepta que OLTED se encargó de elaborar, custodiar y entregar en sobre sellado, las preguntas que hicieron parte del cuestionario de preguntas que fue aplicado a los aspirantes admitidos, y entregados a la Comisión Accidental el mismo día y hora en que fueron citados los aspirantes para la aplicación de la prueba, según constancia suscrita por la Secretaría General obrante a los folios 96 a 97 del Archivo Núm.1 del expediente digital. Es decir, está probado que, OLTED tuvo injerencia con base en el precitado convenio, en la elección del personero, valga decir, en la selección de personal, se repite, para elegir al personero que como tal se desempeñaría en el periodo constitucional 2020- 2024 en el municipio de El Socorro, Santander. En tal sentido, no existe omisión al resolver el cargo de apelación presentado por la parte demandante respecto de la afectación al proceso de selección que tuvo, por la participación de OLTED, por lo que, no se adiciona la sentencia frente a este aspecto.

Así, al resolver los cargos de apelación, se encontró probado la falta de idoneidad de OLTED para asesorar el proceso de selección del personero de El Socorro (S), el cual fue presentado por la parte demandante, considerándose razón suficiente para confirmar la sentencia apelada, y relevándose del estudio de los demás cargos de apelación, sin que esto signifique alguna incongruencia, debido a que, el cargo que se declara probado en esta instancia, resulta suficiente para confirmar la declaratoria de nulidad de la elección de la personera de El Socorro para el periodo 2020- 2024.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**Primero.** **Aclarar** la sentencia del 11.01.2022 proferida en el presente proceso, en el entendido que la Sala no acoge, no prohija, la tesis de la primera instancia respecto de la idoneidad de OLTED para asesorar el proceso de selección del personero de El Socorro (S), confirmándose la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en esta providencia.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

**Segundo.** **Devolver** por la secretaría del Tribunal el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme este proveído, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Aprobado en Teams. Acta No.05/2022  
**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar**  
**Magistrado**

**Escrito 002 Sección Segunda**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

**Ivan Mauricio Mendoza Saavedra**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 6 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Exp. Rad. No. 6867913333002-2020-00037-06. Procuraduría General de la Nación Vs. Jazbleidy Julied Sarmiento Correa y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f39fa0a830c8e892c71f4808cc2255ffc9fae083d5ff07fd454e307b1929f57**

Documento generado en 10/02/2022 08:06:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE ANGEL RODRIGUEZ HERRERA
<b>DEMANDADO</b>	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680013333009 – 2013 – 00208 – 04
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:smcltda@hotmail.com">smcltda@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte ejecutada, contra el auto mediante el cual el A quo aprobó la liquidación del crédito.

Así las cosas, previo a decidir sobre la misma, se ordena remitir el expediente al Profesional Contable adscrito a esta Corporación para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se decidirá el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO PEÑALOZA CAMACHO
<b>ACCIONADO</b>	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2015 – 00062 - 00
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Cartur2008@hotmail.com">Cartur2008@hotmail.com</a> <a href="mailto:jairopenalozacamcho@gmail.com">jairopenalozacamcho@gmail.com</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 29 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones.

Se observa que la providencia dispuso no condenar en costas de segunda instancia.

**2.** Ahora, el Despacho procede a fijar agencias en derecho de primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme a los parámetros señalados en el numeral 3.1.3 el cual establece que se podrá fijar como Agencias en Derecho hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Así las cosas, se **FIJA** por concepto de Agencias en Derecho de primera instancia en el proceso de la referencia el equivalente al **uno por ciento (1%)** del valor de las pretensiones de la demanda.

**3.** Una vez se encuentre en firme esta providencia, procédase con la liquidación de costas por conducto de la Secretaría del Tribunal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	RAQUEL DÍAZ DE LUNA
<b>DEMANDADO</b>	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680813333001 – 2015 – 00351 – 03
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co">ejecutivo@organizacionsanabria.com.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte ejecutada, contra el auto mediante el cual el A quo aprobó la liquidación del crédito.

Así las cosas, previo a decidir sobre la misma, se ordena remitir el expediente al Profesional Contable adscrito a esta Corporación para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se decidirá el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDADO</b>	ECODIESEL COLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2015 – 01064 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	ORDENA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Oscarlfo8@hotmail.com">Oscarlfo8@hotmail.com</a> <a href="mailto:defensajudicial@barrancabermeja.gov.co">defensajudicial@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual, el Despacho fijó las agencias en derecho, sin embargo, el memorial electrónico no fue enviado en forma simultánea a la parte demandada y al Ministerio Público.

En consecuencia, si bien el traslado del recurso es secretarial, en aras de la celeridad procesal se corre mediante esta providencia traslado del recurso a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de tres (3) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

Vencido el término, el expediente ingresará al Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Et9v8wpRg-tPjXKzDZxbsmcB9u4ENPYew9AIgk4db5x24w?e=9ALC7u](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et9v8wpRg-tPjXKzDZxbsmcB9u4ENPYew9AIgk4db5x24w?e=9ALC7u)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALONSO CASTILLO MAYORAL (Q.E.P.D.) como sucesores procesales ELIZABETH ZAPATA DE CASTILLO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	686793333003 – 2016 – 00066 – 03
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:jdquinterom@hotmail.com">jdquinterom@hotmail.com</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte ejecutante y ejecutada, contra el auto mediante el cual el A quo modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, previo a decidir sobre la misma, se ordena remitir el expediente al Profesional Contable adscrito a esta Corporación para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se decidirá el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	JAIRO MEZA PIEDRAHITA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2016 – 00478 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:jairomezapiedrahita@hotmail.com">jairomezapiedrahita@hotmail.com</a> <a href="mailto:jotapolancoalberto@hotmail.com">jotapolancoalberto@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de junio de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y se resolvió no imponer condena en costas.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MARTHA LUCIA DUARTE RONDÓN
<b>ACCIONADO</b>	ESE HOSPITAL PSQUIATRICO SAN CAMILO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00143 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com">asesoriajuridicardomartinez@hotmail.com</a> <a href="mailto:ardila-abogados-asociados@hotmail.com">ardila-abogados-asociados@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co">notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### 1. Audiencia de conciliación.

En el proceso de la referencia se profirió sentencia condenatoria de primera instancia, frente a la cual tanto la parte demandante como demandada presentaron recurso de apelación.

Con memorial obrante en el archivo digital No 14, los apoderados de las partes solicitan en forma conjunta que se fije fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación, poniendo de presente que le asiste ánimo conciliatorio como mecanismo para la terminación del proceso.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria”.

Si bien no se ha allegado la fórmula de conciliación al expediente, el Despacho advierte el ánimo conciliatorio de las partes, por lo que accederá a lo solicitado, y fija como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** el día **09 DE MARZO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, la que se realizará a través de la plataforma digital dispuesta por la Rama Judicial.

El link para la audiencia será enviado a los correos electrónicos de notificaciones con posterioridad.

Se **REQUIERE** a la entidad demandada para que por escrito presente la fórmula de conciliación remiando el documento en forma simultánea a la demandante.

### 2. Renuncia de apoderado.

En atención al memorial obrante en el archivo digital No 26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y por cumplir con el requisito allí previsto, se acepta la renuncia de poder que presentó la Dra. CAMILA ANDREA ARIAS

ESTUPIÑAN como apoderada de la entidad ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO.

Se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días designe nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMÓN
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>RADICADO</b>	686793333003 – 2017 – 000222 - 01
<b>TEMA</b>	DECIDE SOLICITUD ADICIÓN DE SENTENCIA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co">Leydi.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a> <a href="mailto:Dydata1@gmail.com">Dydata1@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadoshernandezs@gmail.com">abogadoshernandezs@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

### ANTECEDENTES

La Sala profirió sentencia de segunda instancia en el proceso de la referencia, revocando la decisión apelada para negar las pretensiones de la demanda.

En el acápite de trámite de segunda instancia se indicó que el Ministerio Público no presentó concepto de fondo.

La Procuradora 160 Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo Oral de Santander remitió solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia en el sentido de reseñar que el concepto de fondo fue oportunamente llegado, el 25 de octubre de 2021.

### CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Revisado el expediente digital, se tiene, que, en efecto, el Ministerio Público rindió concepto de fondo (archivo digital No 07), en el que solicitó la confirmación de la sentencia de primera instancia, señalando:

“En efecto, revisado el expediente administrativo y lo actuado ante el operador disciplinario, se advierte que en ese escenario no se incorporó el audio al que se refiere el recurrente y en esa medida, mal podría traerse ante el Juez Administrativo

y dársele el valor probatorio que se le dio. Tesis contraria, desconocería el debido proceso al impedir el pleno ejercicio del derecho de contradicción.

Pese a lo anterior, se distancia la suscrita de la conclusión principal de la alzada y, como ya se anunció, por el contrario, comparte la proposición que acompaña la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios, en la medida que, por un lado, no se advierte error en la valoración probatoria del Juez de primera instancia y por otro, entiende que la misma, da cuenta de una situación fáctica que no interesa al derecho disciplinario, desplazando la necesidad de la sanción impuesta.

Así, habrá que decir que no se advierte una lectura parcial o escueta de las declaraciones o prueba testimonial recaudada en sede administrativa, sólo una lectura diferente del contexto fáctico que con dicho instrumento probatorio pretendió ofrecerse al expediente y que es más cercana, a la de no configurarse en el caso concreto los presupuestos del tipo disciplinario objeto de investigación.

Revisando la norma que contempla la falta, se tiene que la misma refiere como conducta reprochable "...agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalterno o compañeros" (Art. 35.2 Ley 1015/2006).

Se reconoce que el "mal trato" al que se refiere el tipo, es un concepto abierto, no limitado a la agresión física. Empero, tratándose de la definición jurídica de comportamientos sancionables, como es el caso de las faltas disciplinarias, la inclusión de referentes morales objetivos debe revestirse de absoluta precisión.

A diferencia de lo que sucede en otros casos en que el legislador utiliza referencias o criterios morales para determinar situaciones jurídicas, conceder derechos o limitarlos, eventos en los cuales estas referencias legislativas admiten cierto grado de indeterminación, cuando se trata de la actividad punitiva o sancionatoria del Estado la utilización de estas referencias debe hacerse de manera concreta y precisa, indicando cuales son los comportamientos concretos que el legislador estima jurídicamente sancionables por ser considerados socialmente inmorales, so pena de desconocimiento de las garantías del debido proceso, especialmente de la de legalidad de las faltas y sanciones.

Y lo que resulta de la prueba recauda, es la exigencia de un saludo por quien tiene el rango para hacerlo, exigencia que se hizo, según la prueba testimonial que se analiza, sin usar palabras groseras que afectaran la dignidad de la requerida o de quienes se encontraban presentes en el lugar de los hechos.

Ya los calificativos de "airado", "altanera", "desafiante", "ofensiva" se tornan subjetivos del espectador y mucho más del operador judicial, sin intermediación directa respecto de los hechos investigados.

Por ello, no puede fundar el operador disciplinario su decisión en calificativos que bien pudieron responder simplemente, al ejercicio de la autoridad de la que estaba revestida la investigada frente a la sustracción de un saludo debido por el rango, estando probado sí, por consenso de los declarantes, que la sargento primero, quejosa, fue la única que no lo respondió.

Así las cosas, el operador disciplinario en este caso incurrió, en criterio de la suscrita, en un error de hecho por falso juicio de identidad, al distorsionar el contenido fáctico ofrecido por la prueba testimonial, atribuyéndole efectos que no se desprenden de ella. Además, obvió el principio de imparcialidad que le impide concentrar su actividad exclusivamente en las pruebas que permiten demostrar la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y le exige que lleve a cabo una actuación tendiente a recaudar también aquellos medios de convicción que puedan absolver al disciplinable de responsabilidad.

Finalmente, debe señalarse que las circunstancias paralelas que ofrece el caso (evento previo de agresión entre la quejosa y la aquí demandante, manejado por el superior con orden de guardar distanciamiento o la presunta persecución contra la p. actora por denunciar actos de corrupción en la Escuela de Policía de Vélez), no fueron objeto de prueba en sede administrativa, tampoco en sede judicial y en esa medida, no deben afectar la interpretación de los hechos que se analizan.

Pese a lo anterior, las conclusiones del operador disciplinario se advierten direccionadas por dichos eventos, desconociendo que con la exigencia del análisis integral de las pruebas, es posible reducir la arbitrariedad en las decisiones disciplinarias, en tanto el funcionario disciplinario no puede resolver con base en su intuición, o en su conocimiento privado, y por el contrario se encuentra en la obligación de hacer explícitas las razones que le sirvieron para asignar mérito a un determinado medio probatorio por encima de otro, razonamiento que debe ser objetivo y entendible.

En este punto, debe recordarse que, en materia disciplinaria, la ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

Lo demás, pasa al campo de un excesivo ejercicio del poder punitivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, es adicionará la sentencia de segunda instancia, en el sentido de reseñar que la Procuradora Delegada ante este Despacho, presentó concepto de fondo, en los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. ADICIONAR** la sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Virtual según Acta No. 010 de 2022

**(Aprobado de forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**(Aprobado de forma virtual)**  
**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

**(Aprobado de forma virtual)**  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN CARLOS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680013333014 – 2017 – 00293 - 01
<b>ASUNTO</b>	ORDENA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONTADOR ADSCRITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Celisariza1111@yahoo.es">Celisariza1111@yahoo.es</a> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Martha.vivas@fiscalia.gov.co">Martha.vivas@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:Laura.pachon@fiscalia.gov.co">Laura.pachon@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la apelación interpuesta por la parte ejecutada, contra el auto mediante el cual el A quo aprobó la actualización de la liquidación del crédito realizada por el despacho.

Así las cosas, previo a decidir sobre la misma, se ordena remitir el expediente al Profesional Contable adscrito a esta Corporación para que efectúe la liquidación pertinente, y una vez regrese el proceso al Despacho se decidirá el recurso de apelación interpuesto.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	TELEBUCARAMANGA SA ESP hoy COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>RADICADO</b>	680013333008 – 2017 – 00355 - 01
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA POR EXTEMPORANEA
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Carlosruedavillamizar@hotmail.com">Carlosruedavillamizar@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@telefonica.com">notificacionesjudiciales@telefonica.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.com">notificacionesjudiciales@mintrabajo.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

La Sala profirió fallo de segunda instancia el 19 de agosto de 2021, el que fue notificado en forma electrónica a las partes el 20 de agosto siguiente (archivo digital No 2, carpeta No 4)

El apoderado de la parte actora remitió correo electrónico del 27 de agosto de 2021, memorial que contiene solicitud de aclaración de la decisión de segunda instancia, es decir, luego de 5 días hábiles siguientes a la notificación.

El artículo 287 del Código General del Proceso, prevé que “cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para la Sala que la solicitud de adición de sentencia fue presentada en forma extemporánea, por lo que se procederá con su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la solicitud de adición del fallo de segunda instancia, presentada por la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala de la fecha, según Acta No. 010 de 2022

**(Aprobado de forma virtual)  
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
Magistrado Ponente**

**(Aprobado de forma virtual)  
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
Magistrado**

**(Aprobado de forma virtual)  
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR  
Magistrada**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	IGNACIO HERNANDEZ GONZALEZ
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 00925 – 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:hgarciaperdomo@hotmail.com">hgarciaperdomo@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de octubre de 2021, mediante la cual confirmó la decisión de negar las pretensiones y se abstuvo de imponer condena en costas.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVÉSE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(aprobado en forma virtual)**  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	MANUEL JOSE HERNANDEZ TORRES
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2017 – 01242 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	CUMPLE LO DECIDIDO POR EL SUPERIOR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Isa_3245@hotmail.com">Isa_3245@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se confirmó la decisión de primera instancia que negó las pretensiones y se resolvió no imponer condena en costas.

Dado que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias, **ARCHIVASE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ZORAYA IVÓN HERNÁNDEZ MORENO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MALAGA
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680013333002 – 2018 – 00147 - 02
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Ibanezmuñoz26@hotmail.com">Ibanezmuñoz26@hotmail.com</a> <a href="mailto:sglnotificaciones@cas.gov.co">sglnotificaciones@cas.gov.co</a> <a href="mailto:secretariageneral@cas.gov.co">secretariageneral@cas.gov.co</a> <a href="mailto:claudiasabiduria@hotmail.com">claudiasabiduria@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co</a> <a href="mailto:funregionsiglo21@yahoo.es">funregionsiglo21@yahoo.es</a> <a href="mailto:maenigo@hotmail.com">maenigo@hotmail.com</a> <a href="mailto:Carlosjhr75@gmail.com">Carlosjhr75@gmail.com</a>

Estando el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que decidió excepciones previas, se advierte que solo fue enviado parte del expediente digital (no se observa la demanda, contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía, ni las pruebas y anexos).

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de tres (3) días remita con destino a este Despacho la totalidad del expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso.

Por conducto de la Secretaría del Despacho **REMITIR** esta providencia al correo electrónico del mencionado Despacho.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	ANDERSON PÉREZ Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
<b>RADICADO</b>	680013333 <b>009 – 2018 – 00289 - 01</b>
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:mariofernandomantilla@hotmail.com">mariofernandomantilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:demandas.orient@inpec.gov.co">demandas.orient@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:bsbernalca@hotmail.com">bsbernalca@hotmail.com</a> <a href="mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co">notjudicialppl@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co">buzonjudicial@uspec.gov.co</a>

Estando el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que admitió el llamamiento en garantía, se advierte que solo fue enviado parte del expediente digital (no se observa el auto apelado, ni el recurso de apelación interpuesto).

En consecuencia, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de tres (3) días remita con destino a este Despacho la totalidad del expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, , febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	OMAR SEGUNDO RODRÍGUEZ AYALA
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	680013333013 – 2018 – 00375 - 01
<b>ASUNTO</b>	REQUIERE A JUZGADO DE ORIGEN
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:mmarchs@hotmail.com">mmarchs@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

Estando el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación formulado contra el auto que modificó la liquidación de crédito se advierte que solo fue enviado parte del expediente digital (no se observa el auto apelado, ni el recurso de apelación interpuesto).

En consecuencia, se **REQUIERE** al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro del término de tres (3) días remita con destino a este Despacho la totalidad del expediente de la referencia, a efectos de resolver el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AMPARO ARIZA FONTECHA
<b>DEMANDADO</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2019 – 00464 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:info@abogadossatta.com">info@abogadossatta.com</a> <a href="mailto:servicioalcuidadano@sena.edu.co">servicioalcuidadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

Estando en etapa de notificación, la apoderada de la parte demandante presenta solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No 2).

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO. ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>RADICADO</b>		686793333 <b>002-2019-00080-01</b>
<b>DEMANDANTE</b>		ELVA NAIR FLORES MATEUS en calidad de curadora GERARDO ORTIZ
<b>DEMANDADO</b>		NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@foduprevisora.com.co">notjudicial@foduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_dbarreto@fiduprevisora.com.co">t_dbarreto@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_psilva@fiduprevisora.com.co">t_psilva@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:santandernotificacioneslq@gmail.com">santandernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:angiealarconlopezquintero@gmail.com">angiealarconlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:lopezquintero@gmail.com">lopezquintero@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei1A1dSBz6dGtAIQ1JC\\_OiUBpzar4J1ppivwuoYtGLCq9Q?e=kxM2Ht](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei1A1dSBz6dGtAIQ1JC_OiUBpzar4J1ppivwuoYtGLCq9Q?e=kxM2Ht)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JAIRO ALEXANDER DUARTE HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER - IDESAN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00620 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Burgos.adriana@hotmail.com">Burgos.adriana@hotmail.com</a> <a href="mailto:jduartehernandez@hotmail.com">jduartehernandez@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogados.castrosas@gmail.com">abogados.castrosas@gmail.com</a> <a href="mailto:judicial@idesa.gov.co">judicial@idesa.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, a los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

**Inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad.** Indica el apoderado de la entidad que en el presente asunto no se allegó la constancia expedida por el Ministerio Público, que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial.

**Decisión.** Mediante auto del 22 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para informar si contaba con la constancia de no acuerdo en sede conciliación prejudicial, dado que el documento había sido relacionado como anexo de la demanda pero no fue allegado.

La parte actora dio respuesta al requerimiento, aportando la constancia expedida por la Procuraduría 158 Judicial II para asuntos Administrativos, por lo que se tiene por cumplido el requisito de conciliación prejudicial.

Se informa a la parte demandada que las demás excepciones formuladas serán decididas junto con el fondo del asunto, dado que no tienen el carácter de previas.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No 0006 del 7 de enero de 2020, mediante el cual se declaró insubsistente el nombramiento del demandante en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Comercial.

Para lo anterior, se deberá determinar si la situación de salud que presentaba el demandante, no permitía a la entidad demandada expedir el acto de desvinculación del servicio, y si el actor, contaba con especial protección constitucional del magnitud que garantizara su permanencia en el servicio público.

### **III. PRUEBAS**

#### **1. Documentales.**

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

#### **2. Testimoniales.**

La parte demandada solicita que decrete el testimonio de BENJAMIN EDUARDO HERRERA JAIMES y FABIO ALBERTO ORTIZ ARENAS, funcionarios del IDESAN para que declaren sobre la situación jurídica y fáctica determinada en la demanda y en la contestación.

El Despacho **NIEGA** el decreto de esta prueba, dado que el litigio gira en torno a determinar el demandante, quien ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, podía ser desvinculado del servicio en atención a la facultad discrecional del nominador y de cara a su situación particular. De ahí, que las pruebas testimoniales solicitada por la parte demandada no tengan pertinencia.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ identificado con c.c. 91.472.022 y TP. 96.571 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBFiku1e-MXgo8EpZNIHCftA?e=v7i5Qf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBFiku1e-MXgo8EpZNIHCftA?e=v7i5Qf)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	GLADYS HERNANDEZ CASTRO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UFPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00818 - 00
<b>ASUNTO</b>	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Daniela.laguado@lopezquintero.com.co">Daniela.laguado@lopezquintero.com.co</a> <a href="mailto:santadernotificacioneslq@gmail.com">santadernotificacioneslq@gmail.com</a> <a href="mailto:Gladys.h.c@hotmail.com">Gladys.h.c@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@denfesajurida.gov.co">procesosnacionales@denfesajurida.gov.co</a>

En el presente asunto fue proferida sentencia el día 6 de diciembre de 2021, negando las pretensiones, la que fue notificada a las partes el 7 de diciembre siguiente.

Mediante memorial remitido el 9 de diciembre de 2021, en medio digital, la parte actora interpone recurso de apelación, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, recurso que además se encuentra debidamente sustentado.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se **CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, y se ordena a la Secretaría del Tribunal **REMITIR** el expediente digital al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	LEONILDE BOAVITA GALO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2020 – 00866 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:lopezquinteronotificaciones@gmail.com">lopezquinteronotificaciones@gmail.com</a> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co">t_jkramirez@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 175 y 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

**Ministerio de Educación Nacional.** La entidad formula la excepción de **caducidad** señalando que la demanda debió haberse presentado dentro de los 4 años siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

**Decisión.** Debe precisar al Despacho que el apoderado de la entidad no expone argumento alguno para fundamentar la excepción más allá de señalar que la caducidad se debe computar a partir de la notificación del acto de reconocimiento, lo que impide realizar un análisis propio de la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que se demanda la nulidad el acto ficto por la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de las cesantías, pretensión que no se encuentra afectada por caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, es suficiente para **declarar no probada la excepción.**

Se informa que las demás excepciones formuladas por el Ministerio de Educación Nacional serán decididas junto con el fondo del asunto por no tener el carácter de previas.

**Departamento de Santander.** No presentó contestación.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto generado por la falta de respuesta a la petición presentada el 14 de junio de 2019.

Para ello se debe determinar **i)** si en efecto se adeudan a la demandante las cesantías causadas por los años 1993, 1994 y 1995; **ii)** si la demandante tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora derivada de la eventual omisión consignación en tiempo de sus cesantías.

## III. PRUEBAS

### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda.

### 2. Documentales a través de oficio.

La parte actora solicita que se oficie al Departamento de Santander para que allegue certificación de los salarios cancelados a la demandante por los años 1993, 1994 y 1995.

El Despacho encuentra procedente la solicitud de pruebas, sin embargo, se modificará la solicitud para oficiar al Departamento de Santander a efectos que:

**i)** Allegue certificación en donde se indique si a la demandante le fueron canceladas las cesantías por los años 1993, 1994 y 1995, como docente de vinculación municipal con prestación de servicios en el Municipio de Oiba.

**ii)** Allegue, si los hay, copia de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció a la demandante las cesantías por los años 1993, 1994, 1995.

**iv)** Constancia de vinculación laboral de la demandante como docente oficial, especificando el año de inicio y precisando si la misma se encontraba vigente para los años 1993, 1994 y 1995.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que adelante las gestiones pertinentes y envíe copia de la presente providencia al correo electrónico de notificaciones del Departamento de Santander, informándole que cuenta con el término de 10 días para allegar lo solicitado.

### 3. Constancia.

Se deja constancia que el Ministerio de Educación Nacional solicitó el decreto de pruebas.

## IV. TRÁMITE A SEGUIR.

Dado que se decretaron pruebas documentales a través de oficio, una vez se alleguen las mismas al expediente se pondrán en conocimiento mediante auto que se notificará por estados, y de la misma manera se correrá traslado para alegar de conclusión.

La sentencia se dictará en forma escrita.

## **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los efectos del poder general allegado con la contestación a la demanda (archivo digital No 12)

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO identificada con c.c. 1.030.570.557 y TP. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura (archivo digital No 10), y en consecuencia, se le reconoce personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		680013333014-2020-00042-01
<b>DEMANDANTE</b>		HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciojudicial@qiron-santander.gov.co">notificaciojudicial@qiron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lariosalvarez@gmail.com">lariosalvarez@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmNymJQmdthNmenGGBzyIf8BANyAITAEmqIIZcwDrVRm0A?e=9aG7Qs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmNymJQmdthNmenGGBzyIf8BANyAITAEmqIIZcwDrVRm0A?e=9aG7Qs)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		686793333003-2020-00193-01
<b>DEMANDANTE</b>		JOSÉ FERNANDO GUALDRON TORRES
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE CONFINES
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:carloslopezg@defensoria.edu.co">carloslopezg@defensoria.edu.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:goprolawyers@gmail.com">goprolawyers@gmail.com</a> <a href="mailto:yanethdiazrios79@gmail.com">yanethdiazrios79@gmail.com</a> <a href="mailto:alcaldia@confines-santander.gov.co">alcaldia@confines-santander.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@confines-santander.gov.co">contactenos@confines-santander.gov.co</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnV3r57G8rZMrtznFGi8mlwBVgRoz3SFiUI0c4z4OI58QQ?e=EEVfof](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnV3r57G8rZMrtznFGi8mlwBVgRoz3SFiUI0c4z4OI58QQ?e=EEVfof)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	ELBA CARVAJAL VALENCIA
<b>DEMANDADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00070 - 00
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:elbacarvajalvalencia@gmail.com">elbacarvajalvalencia@gmail.com</a> <a href="mailto:mllopez@procuraduria.gov.co">mllopez@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesojudiciales@procuraduria.gov.co">procesojudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

2. Se reconoce personería al Dra. MARIA LUCERO LOPÉZ MENDOZA identificada con c.c. 63.356.513 y TP. 79.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación a la demanda.

#### Link del expediente.

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjxCvAAL9PNCvSmYhg66DyMB5nnpK3Ygn13O0W1snEr5Dg?e=7Npfc6](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjxCvAAL9PNCvSmYhg66DyMB5nnpK3Ygn13O0W1snEr5Dg?e=7Npfc6)

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga,

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
<b>DEMANDADO</b>	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00204 – 00
<b>ASUNTO</b>	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho resolvió remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga, en virtud de la competencia funcional, sin embargo, antes de realizar dicha remisión, el actor presentó memorial contentivo de retiro de la demanda, señalando que una demandada idéntica fue admitida por el Despacho 003.

### II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 174 del CPACA “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Revisado el expediente se observa que la parte actora allegó oportunamente memorial donde solicita el retiro de la demanda el cual es procedente dado que la demanda no se ha notificado a la parte demandada ni al Ministerio Público, razón por la cual se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**ACEPTAR** la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, hágasele entrega de los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	EUSEBIO RUEDA PINILLA
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00381 - 00
<b>ASUNTO</b>	NIEGA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:Rusan17@hotmail.com">Rusan17@hotmail.com</a> <a href="mailto:miguelangelbravogutierrez@hotmail.com">miguelangelbravogutierrez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos de la Suspensión Provisional.

Solicita la parte actora que se ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No 900.003 del 10 de diciembre de 2019, que impone una sanción, y de la Resolución No 042362020000011 del 18 de diciembre de 2020, mediante la cual se decide el recurso de reconsideración.

Solicita la remisión de los fundamentos del concepto de violación, e indica que los actos generan incertidumbre para el demandante en relación con las implicaciones económicas que se deriven del proceso y que pueden afectar su estabilidad económica.

Agrega que lo que se pretende es prevenir una pérdida económica traducida en un perjuicio irremediable ya que la sanción impuesta asciende a la suma de \$402.216.000, y afecta financieramente el funcionamiento de su negocio.

#### 2. Posición de la entidad demanda.

Se opone a la solicitud señalando que no se evidencian normas de carácter legal o constitucional vulneradas con los actos demandados, pues el procedimiento sancionatorio se adelantó salvaguardando el derecho de defensa y el debido proceso.

Agrega que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 829 del Estatuto Tributario, solo es posible proceder con el cobro de la sanción impuesta cuando culmine el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

#### Medidas cautelares en temas tributarios.

Los artículos 823-8 y 843-2 del Estatuto Tributario regula el procedimiento que debe adelantarse para el cobro de las deudas y el artículo 831 enumera las excepciones

que puede formular el contribuyente para atacar el mandamiento de pago librado en su contra, entre las que está la de *"interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo"*.

Al respecto, el Despacho trae a colación el auto de fecha 26 de noviembre de 2015<sup>1</sup> en el que la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado indicó que cuando se acude a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que impone una obligación tributaria, su ejecutoria surge al proferirse la sentencia definitiva siempre que la esta sea desfavorable a las pretensiones del demandante, y solo en este momento es que los actos tributarios generan efectos para que la administración prosiga con el procedimiento de cobro coactivo. Así, en caso contrario, es decir, en el evento que se acceda a las pretensiones y de se declare la nulidad de los actos, cobro coactivo será improcedente.

### III. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, y las particularidades del caso concreto, el Despacho negará a solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las siguientes razones:

i) Para este momento procesal no se encuentra acreditado se haya iniciado proceso de cobro coactivo alguno con fundamento en los actos enjuiciados, y contra La parte actora.

ii) El objeto de la medida cautelar es garantizar que la decisión de fondo que se adopte sea materialmente eficaz, por ende, debe tenerse en cuenta que la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que cuando se promueve medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto que impone una obligación tributaria, su ejecutoria se suspende hasta el momento en que se dicte sentencia, y si esta es desfavorable a los intereses del demandante, solo a partir de este momento las decisiones generan efectos y puede entonces la Administración adelantar las acciones de cobro contra el responsable.

iii) No se hace necesaria la intervención previa del operador jurídico para suspender los efectos de los actos, pues al estar impedida legalmente la parte demandada para adelantar procedimientos de cobro contra la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 831 del ET, no puede afirmarse que el objeto del proceso no cuente con seguridad jurídica o que sea necesario garantizar dicha seguridad en este momento procesal; tampoco puede entenderse que pueda causarse un perjuicio irremediable al actor.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO,**

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, elevada por la parte actora.

**SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. GLORIA INÉS MORENO RINCÓN identificada con c.c. 63.237.775 y portadora de la TP 61.804 del CSJ, como

<sup>1</sup> Radicación número: 19001-23-33-000-2012-00665-01(20467)

apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder remitido con la contestación a la medida cautelar.

### **Link del expediente**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EUckohb0ES5Os4Nx9KIa5GYBHGwzItJEbHtXCVzjOWRoA?e=5wJ11A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUckohb0ES5Os4Nx9KIa5GYBHGwzItJEbHtXCVzjOWRoA?e=5wJ11A)

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS HELENA PADILLA DE CAMACHO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00538 - 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA VINCULACIÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:gladyshelenapadilla@hotmail.com">gladyshelenapadilla@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@gomezcelisabogados.com">notificaciones@gomezcelisabogados.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@bucaramanga.gov.co">notificaciones@bucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:yaraabogados@gmail.com">yaraabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

### 1. Vinculación de terceros interesados.

Se solicita con la demanda la declaratoria de nulidad de la Resolución 536 del 8 de febrero de 2018 mediante la cual se negó a la demandante el reconocimiento de la sustitución pensional de la pensión de jubilación que en vida percibía su cónyuge.

Revisado el mencionado acto, se tiene que el mencionado derecho también solicitado por VIRGINIA JURADO BUENO (compañera permanente) y MARTHA ELIZABETH ARBIL AGUDELO (compañera).

Así mismo, el mencionado acto niega el reconocimiento pensional solicitado por las tres peticionarias.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que les asiste interés en los resultados del presente proceso, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la demanda a las señoras VIRGINIA JURADO BUENO (compañera permanente) y MARTHA ELIZABETH.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones pertinentes conforme al artículo 291 y siguientes del CGP, elabore la citación para notificación personal y la envíe mediante correo certificado a la dirección de las personas vinculadas. La constancia de remisión y entrega de las citaciones deberá ser aportada al expediente.

### 2. Reconocimiento de personería.

Se reconoce personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con c.c. 80.211.391 y TP. 250.292 del CSJ como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder general allegado con la contestación a la demanda.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. SANABRIA RIOS en la Dra. LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ identificada con c.c. 1.018.528.863 y TP. 27.713 del CSJ, y en consecuencia se le reconoce personería como apoderada sustituta de la mencionada entidad.

Con fundamento en el poder remitido con la contestación, se reconoce personería a la Dra. JESSICA RAQUEL QUENZA GÓMEZ identificada con c.c. 1.098.628.110 y TP. 173.545, como apoderada del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjZ4m4dBI-dAnt5jQdNBkvMBFfTh5BIHHzFMiJt1fSiLgg?e=XnBOcN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjZ4m4dBI-dAnt5jQdNBkvMBFfTh5BIHHzFMiJt1fSiLgg?e=XnBOcN)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	OMAIRA CAPACHO DE BUENO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021– 00579 - 00
<b>ASUNTO</b>	EXCEPCIONES PREVIAS / FIJA EL LITIGIO / DECIDE DE DECRETO DE PRUEBAS / CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:Rosita.ilene@gmail.com">Rosita.ilene@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para programar fecha de audiencia inicial, sin embargo, el Despacho se remite al desarrollo de los parámetros del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

### I. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló las excepciones que denominó i) presunción de legalidad de los actos administrativos; ii) inexistencia de la obligación; iii) falta de título y causa; iv) cobro de lo no debido; v) buena fe; que no tienen el carácter de previas, y, por tanto, serán resueltas junto con el fondo del asunto.

La excepción de prescripción será decidida al momento de proferir sentencia, dado que su análisis depende de la eventual prosperidad de las pretensiones.

### II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Consiste en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No RDP 015053 del 20 de abril de 2015, mediante al cual se declaró al decaimiento de las Resoluciones No DRP 019827 de 2014 y RDP 026778 del 2 de septiembre de 2014, que habían reconocido el pago de la pensión de gracia a la demandante.

Para lo anterior, se deberá determinar si la parte actora tiene derecho a que se ordene el restablecimiento del pago de la pensión de gracia, y el pago de la mesada que fueron dejadas de cancelar por parte de la UGPP.

### III. PRUEBAS

#### 1. Documentales.

Se ordena **TENER** como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

## **2. Documentales a través de oficio.**

La **parte actora** solicita que se oficie al Juzgado Noveno Penal de Cali, para que emita copia de la sentencia de tutela que ordenó el reconocimiento de la pensión de gracia a favor de la demandante, y de la Resolución demandada.

### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se informa a las partes que se dictara sentencia anticipada dado que el presente asunto se enmarca dentro de lo previsto en el literal a) numeral 1) de dicha norma.

En consecuencia, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el mencionado término se proferirá sentencia anticipada por escrito.

### **V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Dr. DAIRO EFRAIN CASTRO FLOREZ identificado con c.c. 91.472.022 y TP. 96.571 del CSJ, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación.

#### **Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBFIku1e-MXgo8EpZNIHCftA?e=v7i5Qf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo0CYzbLIRNrDCLyvuiUKcBFIku1e-MXgo8EpZNIHCftA?e=v7i5Qf)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ
<b>ACCIONADO</b>	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00699 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Robertoardila1670@gmail.com">Robertoardila1670@gmail.com</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:rodolfo.hernandez@gmail.com">rodolfo.hernandez@gmail.com</a> <a href="mailto:Rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com">Rodolfo.hernandez.suarez@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **RODOLFO HERNÁNDEZ SUÁREZ** contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso", así como, "el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **Link del expediente**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkdIqYBOMxpErwSrkrDDgsEB5Ej1YwvHvD2aeZTVhxcCXw?e=BdhJdW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdIqYBOMxpErwSrkrDDgsEB5Ej1YwvHvD2aeZTVhxcCXw?e=BdhJdW)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dr. **ROBERTO ARDIÑA CAÑAS** identificado con c.c. 91.269.210 y portador de la Tarjeta Profesional No 64.391 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la subsanación a la demanda.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GLADIS QUINTERO DE QUINTERO
<b>ACCIONADO</b>	CARLOS ARTURO AYALA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00798 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **CARLOS AURTURO AYALA**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Parágrafo. NOTIFICAR** al señor CARLOS ARTURO AYALA conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. El apoderado de la entidad demandante deberá elaborar la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la UGPP y a la señora QUINTERO DE QUINTERO para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al

Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfQ6fsXjFalOrkSv\\_0ZGxkEBR5LW8KED5\\_qe0EMNj1etdw?e=BdKjcv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfQ6fsXjFalOrkSv_0ZGxkEBR5LW8KED5_qe0EMNj1etdw?e=BdKjcv)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con c.c. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>ACCIONANTE</b>	ANGIE DANIELA ESPINOSA REMOLINA
<b>ACCIONADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00842 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES<sup>1</sup></b>	<a href="mailto:Dulcelina.rodriquez@hotmail.com">Dulcelina.rodriquez@hotmail.com</a> <a href="mailto:joamanuelsilva@hotmail.com">joamanuelsilva@hotmail.com</a> <a href="mailto:danielaesspinosa@gmail.com">danielaesspinosa@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **ANIGE DANIELA ESPINOSA REMOLINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándole copia de esta providencia a la entidad demandada.

Así mismo, **NOTIFICAR** personalmente al Procurador Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la parte demandada para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar "todas las pruebas que tenga en su poder

<sup>1</sup> Informados en la demanda.

y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **Link del expediente**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EdgOpGxcpNICkqDRAvG136oBfrRf7pIig5Qrv3I6BxYP1A?e=y2nm9S](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdgOpGxcpNICkqDRAvG136oBfrRf7pIig5Qrv3I6BxYP1A?e=y2nm9S)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SEPTIMO. RECONOCER** personería al Dra. **MARIA DULCELINA RODRIGUEZ PÉREZ** identificada con c.c. 63.326.290 y portadora de la Tarjeta Profesional No 207.069 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal y al Dr. **JOAN MANUEL GONZÁLEZ SILVA** identificado con c.c. 1.095.825.272 y portador de la Tarjeta Profesional No 340.247 como apoderado suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**OCTAVO. REQUERIR** a la parte actora para que remita copia de esta providencia al correo electrónico de notificaciones de la Secretaría de Educación del Municipio de Floridablanca, informándole que cuenta con el término de 10 días para allegar los antecedentes administrativos del acto demandado (Resolución No 2609 del 15 de octubre de 2020).

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GLADIS QUINTERO DE QUINTERO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2021 – 00868 - 00
<b>ASUNTO</b>	ADMITE DEMANDA
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos legales para ser admitida, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en **PRIMERA INSTANCIA**.

En mérito de lo expuesto el **DESPACHO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD** interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y GLADIS QUINTERO DE QUINTERO**.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la UGPP, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, remitiendo mediante mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**Parágrafo. NOTIFICAR** a la señora GLADIS QUINTERO DE QUINTERO conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. El apoderado de la entidad demandante deberá elaborar la citación para notificación personal y aportando al expediente constancia del envío y del recibido correspondiente.

**TERCERO. CORRER** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**CUARTO. REQUERIR** a la UGPP y a la señora QUINTERO DE QUINTERO para cumplir con lo siguiente **i)** junto con la contestación de la demanda, allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”; **ii)** la contestación de la demanda y sus anexos habrá de remitirlos a la parte actora y al Ministerio Público, a los canales digitales consignados en la referencia de esta providencia.

**QUINTO.** Con el fin de mantener la integridad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS, para lo cual se remitirá el link por parte del Despacho.

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Link del expediente.**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqnqeGKWib1Op5vZciyyW2kBNB-pLAOLFkYDthLle9JJw?e=eTZ4GL](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqnqeGKWib1Op5vZciyyW2kBNB-pLAOLFkYDthLle9JJw?e=eTZ4GL)

**SEXTO. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte actora

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con c.c. 32.709.957 y portadora de la Tarjeta Profesional No 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
<b>ACCIONANTE</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y GLADIS QIUNTERO DE QUINTERO
<b>ACCIONADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
<b>RADICADO</b>	680012333000 – <b>2021 – 00868 - 00</b>
<b>ASUNTO</b>	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR
<b>CANALES DIGITALES</b>	<a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar incluida en la demanda para que se pronuncie sobre la misma, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días; plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese en forma personal el presente proveído junto con el auto admisorio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	ACCIÓN POPULAR
<b>RADICADO</b>		680013333002-2021-00112-01
<b>DEMANDANTE</b>		HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
<b>DEMANDADO</b>		MUNICIPIO DE GIRÓN
<b>VINCULADO</b>		CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN
<b>CANALES DIGITALES</b>		<a href="mailto:xmora@procuraduria.gov.co">xmora@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a> <a href="mailto:juridicoherleing@gmail.com">juridicoherleing@gmail.com</a> <a href="mailto:concejogiron123@gmail.com">concejogiron123@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:lariosalvarez@gmail.com">lariosalvarez@gmail.com</a> <a href="mailto:jcastayala@gmail.com">jcastayala@gmail.com</a> <a href="mailto:vargasabogadosas@gmail.com">vargasabogadosas@gmail.com</a>
<b>AUTO</b>		AUTO ADMITE RECURSO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 322 numeral 3, inciso 2 y 327 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, SE ADMITE los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes demandadas contra la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 198, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, el presente Auto al Ministerio Público.

Adjunto Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eud3mQ8vujhBvDBbjmjuKo8B3O6ip8B5mOhi4P2FGTcDjA?e=XhKSoG](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eud3mQ8vujhBvDBbjmjuKo8B3O6ip8B5mOhi4P2FGTcDjA?e=XhKSoG)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARGOTH MARMOL RAMOS
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DE BARRANCABERMEJA
<b>RADICADO</b>	680012333000 – 2022 – 00040 - 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA
<b>CANALES DE DIGITALES DE NOTIFICACIÓN</b>	<a href="mailto:siau@esebarrancabermeja.gov.co">siau@esebarrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:margothmarmol71@hotmail.com">margothmarmol71@hotmail.com</a> <a href="mailto:lilianafernandezdesoto@hotmail.com">lilianafernandezdesoto@hotmail.com</a>

Realizado el estudio formal de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIRLA** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

**1.** Atendiendo a los parámetros previstos en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe estimar razonadamente la cuantía, dado que en la demanda solo se indica que la misma corresponde a \$730.034.005, sin que se observe el calculo correspondiente o la forma en que se determinó tal suma.

Se requiere que la discriminación de la cuantía frente a cada concepto de las pretensiones (primas, cesantías, etc), dado que la competencia por cuantía se rige por el valor de la pretensión mayor.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, la parte actora deberá acreditar el envío simultaneo de la demanda a la parte demandada.

### Requerimiento.

Del escrito con el que se subsane la demanda, se enviará en forma simultanea el escrito en medio digital a las personas que integran la parte demandada y que cuenten con canal digital de notificaciones.

**Link del expediente.** [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgXzQ6TY7jVMiQzC3bFmm7IBo7FYEA76CAvR\\_LEPxOcPNQ?e=eICbgU](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgXzQ6TY7jVMiQzC3bFmm7IBo7FYEA76CAvR_LEPxOcPNQ?e=eICbgU)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firmado electrónicamente]  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado